

## DERECHO PENAL

La simulación de delito: ¿es posible perseguir policialmente a quien denuncia falsamente un hecho delictivo?

**Gerard MOLINA FEBRERO**

Inspector de la Policía Nacional

¿Qué sucede cuando un ciudadano acude a nuestras dependencias a denunciar hechos inexistentes con el propósito, en la mayoría de las ocasiones, de defraudar a las aseguradoras mediante el ardid de una falsa denuncia para, de este modo, obtener una indemnización, un nuevo terminal telefónico, una reparación, etcétera?

¿Qué sucedería si el "falso denunciante" lo que pretende, a través de su falsa denuncia, es el justificar u ocultar un hecho previo (pagos con su tarjeta en un club de alterne, ubicación con su móvil en un punto concreto en el que se ha cometido un hecho delictivo, comisión de un delito contra la seguridad vial, etcétera)?

¿Podemos perseguir policialmente la simulación de delito si no ha habido ninguna actuación procesal? Veámoslo.

Lo primero que debemos tener en cuenta es que el delito que se podría llegar a cometer es el delito de simulación de delito, previsto y penado en el artículo 457 CP. Y decimos que se podría cometer, ya que (y haciendo un *spoiler* de este artículo) **en la mayoría de las ocasiones no va a ser posible su persecución policial, toda vez que la conducta consistente en formular una denuncia falsa en dependencias policiales va a resultar atípica desde un punto de vista penal y todo ello a pesar de que hayamos podido demostrar que los hechos denunciados sean falsos.** Este delito castiga a:

*"El que, ante alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior (funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a la averiguación de los delitos), **simulare ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciar una inexistente, provocando actuaciones procesales, será castigado con la multa de seis a doce meses**"*

Los elementos que configuran este tipo penal, siguiendo la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (STS 920/2009, de 18 de septiembre, con cita expresa de las SSTS 252/2008, de 22 de mayo; 1221/2005, de 19 de octubre y 1550/2004, de 23 de diciembre) son los siguientes:

- a. La acción de simular ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciar una infracción de este tipo inexistente, siendo el destinatario de la acción un funcionario judicial o administrativo que ante la noticia del delito esté profesionalmente obligado a proceder a su averiguación.
- b. Que esa actuación falsaria **provoque alguna actuación procesal**. La simulación de delito se consuma cuando se inician las correspondientes diligencias procesales y se producen actos jurisdiccionales.
- c. El tipo subjetivo se integra por el conocimiento de la falsedad de aquello que se dice y la voluntad de presentar como verdaderos hechos que no lo son, lo que excluye la comisión culposa (SSTS162/2016, de 2 de marzo o 208/2019, de 12 de abril).

Pues bien, para poder cometer el delito de simulación es preciso simular ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciar una infracción de este tipo inexistente; que se realice ante funcionario judicial o administrativo obligado a su averiguación y que esa actuación falsaria provoque actuaciones procesales, provocación esta que debe ser captada por el dolo del autor, esto es, que conozca que con su actuar se van a provocar actuaciones procesales dirigidas a la averiguación del hecho mendazmente denunciado.



Antes de la reforma de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal en el año 2015, si el falso denunciante era descubierto por la Policía en la fase preprocesal de investigación policial los hechos eran calificados como delitos de simulación de delito del artículo 457 CP en grado de tentativa conforme a lo dispuesto en el artículo 16 CP.

Pero, ¿con la actual redacción dada al artículo 284.2 LECrim. sería posible cometer el delito en grado de tentativa? o ¿los hechos resultarían atípicos penalmente?

**Los hechos resultarían en la mayor parte de los casos atípicos.** Nuestro Alto Tribunal, en su STS 900/2024, de 24 de octubre, entre otras muchas en el mismo sentido, nos recuerda que *"la nueva regulación procesal permite que la denuncia en sede policial de determinados delitos sin identificar autores está legalmente abocada a no llegar jamás a un órgano judicial, quedando archivada en la oficina gubernativa: cuando la identificación de posibles autores es, de raíz, imposible, lo que sucede sin ninguna duda cuando son hechos fingidos y no reales. Por definición la denuncia que relata falsamente la comisión de un delito (excluidas las excepciones previstas en el art. 284.2 LECrim), realizada fuera del Juzgado, está predestinada a no provocar actuación judicial alguna. Si a los efectos del art. 457 CP se interpretaba que actuación procesal equivale a actuación realizada por un órgano jurisdiccional (lo antecedente serían investigaciones o actuaciones preprocesales), la clara conclusión es que la acción examinada ni encaja ni puede encajar en el art. 457 CP; ni desde el punto de vista de la literalidad; ni desde una perspectiva teleológica. En efecto, se quiere proteger la Administración de Justicia. En el Título destinado a su tutela se ubica el precepto; un título que agrupa una variada miscelánea de morfologías unidas todas por un denominador común: su incidencia en la Administración de Justicia, cuyo correcto funcionamiento tienden a perturbar"*.

Continúa señalando nuestro Alto Tribunal que *"a partir de la reforma procesal de 2015 esa perturbación de la administración de justicia que parece ser el bien jurídico protegido por el art. 457 CP, queda, en principio, excluida en casos como el que contemplamos: denuncias de hechos delictivos sin asignar autoría. Son diligencias condenadas a no hacer aparición en un Juzgado de instrucción y, por tanto, incapaces de provocar actuación procesal directamente vinculada al hecho falso denunciado. Esa perspectiva necesariamente ha de ser captada por el denunciante, sea cual sea su grado de ignorancia procesal: el precepto obliga a comunicarle que la denuncia no será remitida al Juzgado más que en algunos casos que el simulador llegará a conocer pero que no sobrevendrán ordinariamente. No pueden excluirse algunos supuestos excepcionales en que, por circunstancias especiales, pueda entenderse como resultado no descartable desde el principio que esa denuncia llegue a la oficina judicial. Esos supuestos, insólitos, merecerán un tratamiento diferenciado en cuanto el dolo del autor, al menos por vía eventual, admitirá ese resultado actuando con indiferencia frente a él. Pero cuando ese final de la denuncia es absolutamente imprevisible, la conducta en sí carecerá de idoneidad para lo que constituye, según la actual doctrina, el resultado prohibido núcleo de su desvalor y antijuricidad penal"*.

Y concluye nuestro Tribunal Supremo afirmando que *"si antes de la reforma procesal no habría más que tentativa si el atestado no llegaba al Juzgado; ahora, si el atestado por disposición legal no tiene por qué llegar al juzgado, salvo el caso que será insólito de reclamación de oficio, no habrá acción punible"*.

En los hechos probados objeto del recurso de casación resultó probado que una persona, con ánimo de obtener un beneficio ilícito, presentó una reclamación ante la sucursal del Banco de Santander para obtener la anulación de dos operaciones realizadas con su tarjeta de crédito por importes de 370 y 70 euros en un establecimiento (en total 440 euros) con el fin de que la referida entidad le reintegrara dichas cantidades en su cuenta bancaria asociada a dicha tarjeta. Para ello afirmó mendazmente que se trataba de dos cargos fraudulentos, no efectuados ni consentidos por el mismo, y aportando para su justificación una denuncia presentada en la misma fecha en la comisaría de Madrid Fuencarral El Pardo, en la que manifestaba que el día 8 de diciembre se había percatado de que no tenía la cartera en la que portaba el día anterior la referida tarjeta de crédito y que se habían efectuado con la misma las dos operaciones referidas. **Dicha denuncia no dio lugar a actuación procesal alguna.** El acusado no logró su propósito de que le fueran reintegradas dichas cantidades por la entidad bancaria por cuanto tras las gestiones llevadas a cabo, se comprobó que dichas operaciones fueron realizadas por el propio acusado con su número PIN.



Esta persona fue condenada por un delito de simulación de delito en grado de tentativa y por un delito de estafa en grado de tentativa. El Tribunal Supremo finalmente le absuelve por el delito de simulación de delito en base a los criterios expuestos anteriormente.

Pero, ¿por qué se le absuelve del delito de simulación de delito?

El artículo 284. 2 LECrim. señala que:

*"No obstante, cuando no exista autor conocido del delito la Policía Judicial conservará el atestado a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial, sin enviárselo, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que se trate de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción;*
- b) Que se practique cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y éstas hayan tenido algún resultado; o*
- c) Que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión".*

Es decir, en casos como el planteado, el atestado policial nunca va a provocar actuaciones porque se va a quedar en el archivo de comisaría (salvo, como indica nuestro Tribunal Supremo, que se dé el inusual requerimiento de oficio de la denuncia por parte del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial) y no se va a remitir porque los hechos denunciados son inexistentes y, por ende, no va a existir autor de dicha infracción.

Y es que para poder cometer el delito de simulación de delito es preciso que el dolo del autor abarque la posibilidad de que su conducta mendaz pueda llegar a provocar actuaciones procesales, lo cual no va a suceder en casos como el planteado, ya que de conformidad con el derecho reconocido en el artículo 6 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, *del Estatuto de la Víctima del delito*, la Policía Judicial (entre los que se incluyen los agentes de las oficinas de denuncias) deben comunicar al denunciante que en caso de no ser identificado el autor en el plazo de setenta y dos horas, **las actuaciones no se remitirán a la autoridad judicial**, sin perjuicio de su derecho a reiterar la denuncia ante la fiscalía o el juzgado de instrucción, y todo ello de conformidad con el artículo 284.2 LECrim.

Si el falso denunciante, al interponer su simulada denuncia, es informado de que su denuncia no va a ser remitida a la autoridad judicial y que, por lo tanto, su conducta no va a provocar actuaciones procesales, no es posible que el dolo del autor abarque la posibilidad de que su conducta vaya a provocar actuaciones procesales afectando de este modo al bien jurídico protegido que es el buen funcionamiento de la administración de justicia. Y es aquí donde está el *quid* de la cuestión.

El delito de simulación de delito afecta a ese bien jurídico en tanto distrae, inútilmente y para nada, medios y esfuerzos de la Administración de Justicia penal emplazándola a investigar hechos irreales. Ahora bien, dentro de estos medios y esfuerzos no se encuentran los llevados a cabo por parte de la Policía que se ubican en esa fase preprocesal de investigación cuya afectación no se encuentra, actualmente, protegida por el artículo 457 CP. Como señala nuestro Tribunal Supremo:

*"A raíz de una reforma procesal con fines muy distintos, el art. 457 CP ha quedado aligerado expulsándose de su perímetro muchos supuestos que antes podían incardinarse en tal precepto. Es, en todo caso, secuela sustantiva, quizás no captada y que quizás provoque alguna disfunción, que solo el legislador podría corregirse reformateando el art. 457 CP. A la modificación procesal no le faltaba lógica, pero tiene una consecuencia indeseada: se ve tan aligerado el tipo penal, como aligerada ha quedado la Administración de Justicia penal con esa reforma nimia pero con enorme repercusión en la práctica cotidiana de nuestros Juzgados de Instrucción".*

En definitiva, salvo que el legislador modifique el artículo 457 CP introduciendo una referencia a la fase de investigación policial, por ejemplo, señalando lo siguiente: "[...] **provocando actuaciones de investigación por cualquiera de los funcionarios que tengan el deber de proceder a su averiguación** o actuaciones procesales", toda denuncia falsa en las que no exista autoría y en las que no concurra ninguna de las excepciones por las que deba



ser remitida obligatoriamente a la autoridad judicial **será una conducta atípica desde un punto de vista penal y no podrá ser perseguida policialmente.**

Llegados a este punto, alguien podrá preguntarse, ¿y si remitimos la denuncia al órgano judicial (a pesar de que no debe de ser remitida) y de este modo se consigue una actuación procesal, aunque esta actuación consista en la apertura de diligencias previas y subsiguiente sobreseimiento provisional por falta de autor conocido? ¿Podríamos proceder contra el autor al haber provocado su falsa denuncia actuaciones procesales?

La respuesta es que no. Esas actuaciones procesales se han incoado por una remisión indebida de la Policía, ya que no deberían haberse remitido nunca en aplicación del artículo 284.2 LECrim. (salvo requerimiento de oficio por parte del Ministerio Fiscal o del órgano judicial). Y es que, como hemos expuesto, las denuncias sin asignar autoría son diligencias avocadas a no hacer aparición en un juzgado de instrucción y, por ende, incapaces de provocar actuación procesal directamente relacionadas con el hecho falso denunciado, debiendo quedar archivada la denuncia en dependencias policiales y sin que el órgano jurisdiccional lleve a cabo actuación procesal alguna. En estos casos de remisión indebida por parte de la Policía, los denunciante no podían captar que su denuncia vaya a acabar en un juzgado de instrucción (de hecho, deben ser informados de que su denuncia no va a ser remitida a la autoridad judicial), y si acaba, como señala el Tribunal Supremo, es algo no previsible ni imputable a los denunciante, **por lo que los hechos resultan atípicos y, por lo tanto, procede la absolución por el delito de simulación** (en este sentido se pronuncia la STS 534/2023, de 3 de julio con cita a la STS Pleno 347/2020, de 25 de junio).

Veamos a continuación algunos casos prácticos (la casuística puede ser muy amplia):

**CASO 1.** Pedro acude a comisaría a denunciar falsamente el hurto de su cartera con la finalidad de presentar la denuncia en su entidad bancaria y solicitar el reembolso de dos operaciones bancarias por importe de 450 €. Manifiesta que no sabe quién ha podido ser el autor de la sustracción.

En este caso, el policía que recoge la denuncia a Pedro le debe informar de la previsión contenida en el artículo 284.2 LECrim., esto es, de que la denuncia interpuesta quedará en el archivo de la comisaría y no será remitida a la autoridad judicial si en el plazo de 72 horas no se logra identificar al autor. Por lo tanto, el dolo de Pedro al denunciar unos hechos inexistentes no podrá abarcar nunca el requisito objetivo del tipo que consiste en la provocación de actuaciones procesales, ya que nunca se podrá identificar a un autor inexistente.

En este caso, no podremos perseguir a Pedro por el delito de simulación de delito, pero sí que lo podríamos hacer por el delito de estafa si Pedro llega a solicitar a su entidad bancaria el reembolso de las operaciones bancarias, ya sea en grado de tentativa, si no ha llegado a recibir el dinero de la entidad, ya sea en grado de consumación, si ha llegado a recibirlo.

**CASO 2.** Joaquín, al observar que en el extracto de su cuenta bancaria hay un pago efectuado en un club de alterne, acude raudo y veloz a la comisaría a denunciar falsamente que alguien le ha sustraído su tarjeta de crédito y ha efectuado un pago en dicho club. Joaquín lo hace con la única finalidad de ocultar la infidelidad a su mujer, simulando haber sido víctima de un delito y que alguien ha hecho un uso indebido de su tarjeta.

En este caso, aunque descubriéramos, por ejemplo, a través de un posible visionado de las cámaras del club, que el pago fue efectuado por Joaquín y que los hechos denunciados son falsos, **no podríamos proceder contra Joaquín por la comisión de un delito de simulación de delito, ya que los hechos resultarían atípicos.** Si Joaquín no trata de obtener una contraprestación económica de su entidad bancaria, no cometería delito de estafa y, por lo tanto, no habría ninguna infracción penal para poder perseguir.

**CASO 3.** Esmeralda decide denunciar falsamente haber sido víctima de un robo violento de su cartera. Informa que la misma contenía 450 € y que su compañía aseguradora cubre este tipo de sucesos. Para dar mayor credibilidad a la denuncia presenta un parte facultativo en el que narra haber sido víctima de un violento empujón cuando le arrebataron la cartera. Esmeralda, tras interponer la denuncia, solicita de su compañía de seguros el importe que denunció mendazmente, consiguiendo con su ardid la contraprestación económica. El grupo de Policía Judicial que se encarga del asunto descubre que los hechos denunciados por Esmeralda son falsos.





En este caso, podríamos proceder contra Esmeralda por la comisión de un delito de simulación de delito y por la comisión de un delito de estafa. Y, ¿por qué en este caso sí que podríamos proceder por el delito de simulación? La respuesta es porque en este caso su denuncia sí que debe ser remitida a la autoridad judicial, ya que el delito denunciado es un delito de robo con violencia. Alguno se podrá preguntar, en este punto, lo siguiente: si los delitos contra el patrimonio no están dentro del catálogo de delitos denunciados que, conforme al artículo 284.2 LECrim., deben ser remitidos obligatoriamente a la autoridad judicial (*delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción*), ¿por qué se remite a la autoridad judicial? ¿No estaríamos en el caso de remisión indebida del atestado a la autoridad judicial que hemos visto antes y, por ende, los hechos resultarían atípicos?

La respuesta es que no es el mismo caso, ya que, si bien es cierto que el delito de robo con violencia es un delito contra el patrimonio (los cuales no deben ser remitidos a la autoridad judicial si no hay autor conocido), este tipo delictivo, cuando se ejecuta con violencia, también atenta contra el bien jurídico protegido integridad física, conducta que se debe castigar por separado, es decir, las lesiones o maltrato de obra sin causar lesión que se haya cometido durante la comisión del robo también deben ser castigadas conforme al artículo 242.1 del Código Penal, ya que en el mismo se establece que *"el culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, si observamos el catálogo de delitos denunciados, cuya remisión a la autoridad judicial es obligatoria, encontramos que los delitos contra la integridad física deben ser remitidos obligatoriamente a la autoridad judicial, haya o no autor conocido, por lo tanto, cuando alguien denuncia falsamente un robo con violencia, el dolo del autor abarca el elemento objetivo del tipo que es que su mendaz actuar va a provocar actuaciones procesales, aunque las mismas se limiten a la apertura de diligencias previas y seguidamente su sobreseimiento provisional por falta de autor conocido, pero, al fin y al cabo, actuaciones procesales que deben ser realizadas obligatoriamente y no por una indebida remisión del atestado policial, lo cual va a permitir que la Policía, en este caso, si pueda instruir atestado por la comisión de un delito de simulación de delito y, en su caso, por un delito de estafa.

Accede a nuestra tienda web y encuentra los manuales policiales con el análisis operativo y la jurisprudencia más actualizada del mercado.

